

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2863.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

Núm. 1747

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6)

Núm. 1746

Gobierno Civil de la Provincia de las Baleares.

CIRCULAR.

Juntas Municipales de Sanidad.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 3.ª de la R. O. de 6 de Junio de 1860 y circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de 10 Octubre de 1879, prevengo á todos los Sres. Alcaldes, cuyo número de habitantes en sus respectivas localidades excedan de 1000 almas, remitan á este Gobierno de provincia en el improrrogable plazo de cinco dias una doble propuesta de los individuos que hayan de componer la Junta municipal de Sanidad y la suplente, atemperándose para ello á lo preceptuado en el art. 54 de la ley de Sanidad vigente, cuyo importantísimo servicio espero cumplan con toda exactitud y sin darme lugar á nuevo acuerdo.

Palma 11 Junio 1885.

El Gobernador Civil,
Manuel Cos-Gayon.

Seccion de Fomento.—Obras Públicas.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 31 de Mayo último se halla inserta la siguiente

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En la consulta elevada á este Ministerio por el Ingeniero Jefe de Sevilla, el Consejo de Estado en pleno ha emitido con fecha 8 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 27 de Febrero último por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado la consulta elevada por el Ingeniero Jefe de Sevilla sobre si los Ingenieros, como representantes de la Administracion en los expedientes de expropiacion forzosa, pueden reducir el importe de las hojas de aprecio formadas por los peritos del Estado cuando consideren que hay en ellas apreciaciones exageradas.

Con motivo de las obras de la carretera de tercer orden de Palma á Marron, hubo necesidad de hacer expropiaciones: el Estado nombró su perito y formadas por éste las hojas de aprecio, remitió el expediente al Ingeniero encargado de las obras. Al ser examinadas por éste creyó que algunas eran exageradas, pero no atreviéndose á resolver por sí, consultó al Ingeniero Jefe de la provincia: primero, si los Ingenieros tienen otra intervencion en el período de justiprecio que la marcada en el art. 32 del reglamento, según el cual deben limitarse á reunir y mandar al Gobernador las hojas de aprecio formadas por el perito de la Administracion: segundo, si deben informar sobre ellas al enviarlas al Gobernador lo que se le ofrezca sobre el tanto alzado que se prometa á los propietarios, su entidad, justificacion y conducta de los peritos, como se ordena en el art. 37 del reglamento para las hojas de declaracion de necesidad de la ocupacion, y en el 46 para los de tasacion en caso de no conformidad

por el propietario de la oferta que se le haga; y tercero, si pueden estar facultados para modificarlos, y ofrecer en nombre del Estado cantidades menores que las consignadas por el perito.

Haciéndose cargo de las anteriores cuestiones, opina el Ingeniero Jefe que el Ingeniero puede llamar la atencion de los peritos del Estado sobre los errores en que incurian; pero que si éstos insisten en sus apreciaciones, no hay otro remedio que dar curso á las hojas, por más que éstas sean excesivas, y que por ello deberia permitirse al Ingeniero que pudiese rebajar las cantidades que hayan de pagarse á los particulares cuando el perito de la Administracion tase las fincas á un precio mayor que realmente les corresponde.

La Direccion de Obras públicas propone que se reforme el reglamento en el sentido de que las partes tuviesen el deber de dar instrucciones á sus peritos, el derecho de hacer observaciones á sus apreciaciones y la facultad si no las seguian de revocar su nombramiento, haciéndose extensiva la modificacion aun al caso en que el propietario se conforme con el perito designado por la Administracion, pues á su juicio no es tal conformidad un verdadero contrato para los efectos de tener que pasar por él.

Con tales precedentes se consulta el asunto á este Consejo, quien, cumpliendo su cometido, manifestará á V. E. que ni la vigente ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, ni el reglamento dictado para su ejecucion en 13 de Junio del propio año, contienen disposiciones expresas que puedan servir para resolver el caso de que se trata. Una y otro señalan los títulos que deben reunir las personas á quienes la Administracion ó su representante y los particulares encomienden la tasacion de las fincas; pero ni fijan las relaciones que deben mediar entre ellos y los que eligen antes de que emitan su dictámen, ni señalan si éstos pueden ó no ser

consuados por aquellos que los nombraron antes de trasmitirlos á la parte que pudiéramos llamar contraria, pues en realidad los expedientes de expropiacion no vienen á representar otra cosa que la lucha de intereses encontrados, en que cada cual procura, como es natural, que se le irroguen los menores perjuicios posibles.

Acaso no fuera difícil hallar la razon del silencio de la ley en el carácter especial de los peritos con relacion á las personas que los nombran; carácter que regulan las instituciones de nuestra legislacion civil, que el administrativo se encuentra en el caso de aceptar muchas veces, tales como son en sí, tales como éste las establece y regula, y sin necesidad de introducir en ellas reforma ni modificacion alguna.

Es el perito en el órden administrativo hasta cierto punto lo que es el mandatario en el órden civil; persona que por delegacion de otra representa y defiende sus intereses en un asunto concreto que se le encomienda y que, elegido siempre por razon de su aptitud ó conocimientos especiales, no puede trasferir sus deberes. Nadie desconoce que el mandante, al designar el que ha de representarlo, procura elegir á quien defiende mejor su causa, y tiene el derecho de comunicarle las instrucciones precisas para que así lo verifique. Si no las sigue fielmente si entiende despues que al ejercer su cargo no lo ha hecho con la rectitud debida, claro está que mientras no haya comunicado á un tercero ó ofrecido pagar á éste el importe de la tasacion para adquirir una finca suya, puede desde luego revocarle su mandato y elegir otro perito que se atempere á las instrucciones que su mandante le comunique.

La Administracion en este punto no ha de ser ménos que un particular; cuando ella no haya ofrecido el importe que su perito atribuye á la finca al dueño de la misma, no está obligado á pasar por él si lo considera excesivo.

Así se explica que el párrafo segundo del art. 26 de dicha ley sólo imponga al Estado ó su representante el deber de pagar la cantidad que en la hoja de aprecio designe su perito cuando se haya conformado con recibirlo la persona ó corporación á quien ha de expropiarse la finca. El ofrecimiento, en tal caso, es la mejor demostración de que la hoja de aprecio ha sido expresamente aprobada por la Administración; de que ésta pasa por ella, y de que se encuentra dispuesto á pagar su importe al interesado, para el cual, si lo acepta, queda terminado en virtud del pago el expediente de expropiación.

Pero reconocido el derecho que la Administración ó el representante de la misma tienen para aprobar ó no el dictámen de su perito, surge en seguida otra dificultad nacida del texto vago y oscuro de la misma ley; cual es la de fijar que persona, si los Ingenieros ó el Gobernador, deberán ejercer aquella facultad. El art. 26 de la misma ley preceptúa en su primera parte que una vez conocida con toda certeza la finca ó parte de ella que es preciso expropiar á un particular ó corporación cualquiera, el representante de la Administración intentará la adquisición por convenio con el dueño, á cuyo efecto dirigirá por medio del Gobernador de la provincia á los propietarios interesados una hoja de aprecio hecha por el perito de la Administración, en la que, deducidas de la relación general, consten esas circunstancias, y se consignará como partidaalzada la cantidad que se abone al propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos.

Da la letra de este precepto parece inferirse que el Gobernador desempeña en el caso que expresa el papel de simple intermediario entre la Administración por una parte, y el particular por otra. Si se aceptase este principio de una manera absoluta, su función sería puramente mecánica; colocado en aptitud de conocer del asunto, de apreciar quizá lo excesivo del precio asignado á la finca expropiable, tendría que guardar sobre ello un completo silencio, limitándose, por decirlo así, á entregar con una mano lo que había recibido con la otra. Su carácter de Jefe de la provincia le coloca en condiciones más elevadas que en la anterior hipótesis tendría. Es sin duda alguna intermediario legal entre el contratista y el dueño; pero no intermediario mudo y silencioso, sino diligente y previsor.

El deber que el Ingeniero y demás personas facultativas tienen de velar por los intereses públicos que se le han confiado ha de estimularle, no solamente á reunir y enviar las hojas de aprecio al Gobernador, cual dispone lo verifiquen el art. 42 de la ley, sino á informarle sobre ellas, así como también sobre el comportamiento de los peritos, á la manera que para las relaciones de fincas expropiables prescribe el art. 37 del reglamento, cuya interpretación, por analogía y equidad debe asimismo hacerse extensiva á las hojas de tasación; pero sin que por ello se crean autorizados los Ingenieros á rebajar el importe de éstas, á ofrecer menores sumas por las fincas, ni á tomar por su cuenta determinación alguna, limitándose á emitir informe respecto de todas las particula-

Table with columns: Sitio donde SE EFECTUA LA OBRA, NUMERO DE JORNALES, Importe, CAL., Cemento, Teja molida, etc. Includes rows for 'Empedrados y terricosos de las calles de Miró, Desamparados, Odon Colom y otras...' and 'Acequias y madroñas de las Calles de S. Pedro y Rambla...'.

NOTA.—Han facilitado materiales y ejecutado trasportes los contratistas y proveedores siguientes: Cal José Cañellas.—Palma 9 Febrero de 1885.—El Alcalde accidentad, Granell.

tidades que aquellas contengan.

Con tales informes, que el Gobernador á su vez puede comprobar pidiendo los que además juzgue oportunos á Corporaciones ó personas entendidas en el ramo de que se trata, obligación es de aquella Autoridad impedir que el perjuicio de la Administración se convierta en un hecho, revocar el nombramiento del perito que hizo las hojas de aprecio, y elegir otro distinto que las practique de nuevo, pues no ha de ser la Administración obligada á someterse á una estimación que acaso otras personas hayan calificado de errónea, y que ha de producirle gastos considerables. Tales son, en sentir del Consejo, los únicos medios que, aun á riesgo de que los expedientes de expropiación sufran retraso, existen para conciliar el silencio de la ley con los intereses de la administración.

Propone la Dirección que se reforme el reglamento para la ejecución de dicha ley en el sentido de que las partes tengan el deber de dar instrucciones á sus peritos, el derecho de hacerles observaciones sobre su apreciación y la facultad de revocar su nombramiento si no la seguían. Pero á juicio del Consejo, son innecesarias semejantes reformas, tanto porque no merecen el nombre de tales, toda vez que vendrían propiamente á ser más bien adiciones ó medios de suplir la oscuridad de la ley, lo cual es más propio de la interpretación, cuanto porque la de expropiación y su reglamento no han tenido necesidad de expresar el concepto jurídico que les merecen los peritos en relación con las personas que los nombran, puesto que ya estaba previamente determinado por las disposiciones generales del derecho que son supletorias y complementarias de aquellas.

En resumen, el Consejo entiende: 1.º Que la Administración ó sus representantes, lo mismo que el particular ó los suyos, tienen el derecho de dar instrucciones á los peritos que

nombre para la medición y tasación de las fincas expropiables, á fin de que puedan cumplir más fácilmente su encargo mirando por los intereses de sus respectivos comitentes, y que si á ellas no se atemperasen, puede serles revocado el mandato siempre que, estando las hojas estrictamente ajustadas á la ley, no hayan realizado las que los nombraron algún acto, que, como el ofrecimiento ó aceptación del precio fijado por los peritos, denoten que aprueban el importe de las tasaciones formadas por éstos.

2.º Que la facultad de apreciar, en lo que á la Administración afecta, si las tasaciones hechas por sus peritos son ó no excesivas, corresponde á los Gobernadores ó al Gobierno en su caso, según la naturaleza de las obras.

3.º Que los Ingenieros carecen por tanto de facultad para reducir las tasaciones y ofrecer á los dueños de fincas expropiables menor cantidad que la que en ella se expresse; debiendo remitir las hojas de aprecio al Gobernador con el informe que acerca de ellas y de las valoraciones crean oportuno, á fin de que esta Autoridad resuelva, previo dictámen de las personas ó Corporaciones técnicas, lo que sea procedente, sin excluir el nombramiento de nuevos peritos.

Y 4.º Que no procede reformar el reglamento dictado para la ejecución de la ley de expropiación forzosa, según propone la Dirección.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1885.

PIDAL

Sr. Director general, de Obras públicas.

ESTADO ESPRESIVO de los gastos causados durante la última semana

en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administración.

Table with columns: MATERIALES EMPLEADOS, Importe, Triturar piedra, Transporte piedra, etc. Includes rows for 'Luciano Alorda, cemento y teja molida Miguel Far, transporte de escombros Bartolomé Garau...'.

Luciano Alorda, cemento y teja molida Miguel Far, transporte de escombros Bartolomé Garau y transporte piedra

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos en la citada Instrucción, fijándose la primera puja en veinte pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Palma 12 de Junio de 1885.

El Gobernador, Manuel Cos-Gayon.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del servicio de lancha ó abastecimiento de viveres y efectos del faro de.... durante los años económicos de 1885-86, 1886-87, 1887-88 1888-89, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones en cada uno de los años espresados por la cantidad de.... (aquí la cantidad escrita en letra sin cuyo requisito será desechada la proposición.)

(Fecha y firma del proponente.)

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos en la citada Instrucción, fijándose la primera puja en veinte pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Palma 12 de Junio de 1885.

El Gobernador, Manuel Cos-Gayon.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del servicio de lancha ó abastecimiento de viveres y efectos para el faro de la isla del Aire durante el año económico de 1885 á 86 se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aquí la cantidad escrita en letra sin cuyo requisito será desechada la proposición.)

(Fecha y firma del proponente.)

Sección de Fomento.—Faros.— En virtud de lo dispuesto por Real Orden de 30 de Mayo último comunicada por la Dirección general de Obras Públicas, he dispuesto que el día 25 del actual á las once de su mañana tenga efecto la subasta del servicio de lancha ó abastecimiento de viveres y efectos para el faro de la isla del Aire durante el año económico de 1885 á 86 por la cantidad de 1472 pesetas. La subasta se celebrará en mi despacho en el día y hora señalados con

sito.

INTERVENCION DE HACIENDA de las Baleares.

Desde el día 15 del corriente mes hasta fin de Agosto inmediato, se admitirán por esta Intervención el cupon correspondiente al vencimiento de primero de Julio próximo de deuda perpetua interior y exterior al 4 p 100 y de amortizable al 2 p 100 exterior, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas al 4 p 100 de Corporaciones Civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

La presentación se hará por medio de facturas que podrán reclamarse por conducto de esta oficina; advirtiendo para conocimiento de los interesados que no se admitirán otras, más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento. Lo que se hace público para que llegue á noticia de los interesados y en cumplimiento á lo que previene la circular de la Dirección general de la Deuda pública de primero de los corrientes.

Palma 10 de Junio de 1885.—José Muñoz.

COMISION PROVINCIAL de las Baleares.

Cárceles.—Circular.—Aprobado por esta Comisión provincial el presupuesto de los gastos de la Cárcel del partido de Ibiza, respectivo al próximo año económico de 1885 á 86 y el reparto formado por aquella Alcaldía, á tenor de lo dispuesto por el Real Decreto de 13 de Abril de 1875, se publica á continuación el reparto de las cantidades que han correspondido á los Ayuntamientos de aquel partido, para atender á las obligaciones del referido establecimiento.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de dicho partido, consignen en sus presupuestos municipales, que deben formar

para el citado año económico de 1885 á 86, la cantidad que les ha correspondido por el espresado concepto, cuidando de realizar su importe por trimestres anticipados, á fin de que queden debidamente atendidas las obligaciones de la referida cárcel.

Palma 8 de Junio de 1885.—El Vice-Presidente, Guillermo Moragües.—P. A. de la C. P., El Secretario, Silvano Font,

Reporto que se cita

ALCALDIA DE IBIZA.

Repartimiento de los gastos de la cárcel del partido de Ibiza correspondientes al año económico de 1885 á 86 que forma la Alcaldía á tenor de lo dispuesto en el Real Decreto de 13 de Abril de 1885.

Table with columns: PUEBLOS, Núm. de habitantes, Cuota anual (Ptas. Cts.), Trimestre (Ptas. Cts.). Includes rows for 'Ibiza y Formentera', 'Santa Eulalia', 'San Juan Bautista', 'San Antonio Abad', 'San José', and 'Totales'.

Ibiza primero de Mayo de 1885.—El Alcalde, Vicente Viñas. Palma 8 de Junio de 1885.

Se aprueba el reparto de los gastos de la cárcel, del partido de Ibiza correspondiente al próximo año económico de 1885 á 86.—El Vice Presidente, Guillermo Moragües.—P. A. de la C. P., El Secretario, Silvano Font.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de las Baleares.

Negociado de Rentas Estancadas.—A los diez dias de publicado este anuncio tendrá lugar de doce á una de la tarde en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda bajo su presidencia y con

asistencia de los Sres. Jefes de Hacienda y de Carabineros, segunda subasta pública para verificar obras de reparación en la caseta que ocupa la fuerza de carabineros en el pueblo de Felanitx de esta provincia, bajo el tipo de 716 pesetas.

Las personas que deseen interesarse en dicho acto, podrán informarse en el negociado general de la Intervención de Hacienda de esta provin-

cia, donde estará de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones de las referidas obras.

Palma 11 de Junio de 1885.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

Num. 1734

ALCALDIA DE POLLENSA.

Vacante la plaza de oficial sache de este Ayuntamiento por muerte del que la ocupaba dotada con el haber anual de 320 pesetas y demás emolumentos anejos, se anuncia para que los aspirantes á ella puedan presentarse instancias en el plazo de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL en la Secretaría de este Ayuntamiento pudiéndose enterar de las circunstancias que deben reunir para optar á ella.

Pollensa 8 de Junio de 1885.—Antonio Pujol.

Núm. 1735

AYUNTAMIENTO DE MARIA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal respecto al próximo año económico de 1885 á 1886 se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion á efectos de reclamacion por espacio de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Maria 10 de Junio de 1885.—El Alcalde, Rafael Alomar.—P. A. del A. y J. P. Gaspar Perelló, Secretario.

Num. 1736

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal perteneciente al año económico de 1885 á 86, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á efectos de reclamacion trascurrido el cual serán desatendidas las reclamaciones que se presenten.

Escorca 10 de Junio de 1885.—El Alcalde, Martin Mir.—P. el A. y Junta P. Antonio Rullan, Srio.

Núm 1737

Cédula de emplazamiento.

A los herederos de D. Ventura Mateu Solivellas y á los que en la actualidad se consideren con derecho á la hipoteca que se espresará, se hace saber: Que en los autos incoados en este Juzgado por mi actuacion sobre llevar á efecto lo convenido en acto conciliatorio y seguidos por los trámites del juicio ejecutivo á instancia de D. Nicolás Coll Pons contra D. Gabriel Mateu Coll, continuados luego por Don Juan Serra Massot en concepto de marido de D. Mariana Borrás Coll y ultimamente por el procurador D. Jaime Benuasar en nombre de D. Luis Alcover con el caracter de Jefe de oficina de la sociedad anónima denominada «Crédito Balear» como cesionario de

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de de Abril 1885.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NOLEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NOLEGÍTIMOS.				Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
21	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
22	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
23	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
24	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
27	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
28	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
29	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	7	6	13	»	»	»	13	»	»	»	»	»	»	»	»	13

Palma 1.º Mayo de 1885.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Abril de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	1	»	1	1	1	»	2	3
22	»	1	»	1	»	»	»	»	1
23	»	»	»	»	»	»	1	1	1
24	2	»	1	3	»	»	1	1	4
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	»	1	»	1	1
27	»	»	»	»	2	»	2	4	4
28	»	»	»	»	»	»	2	2	2
29	1	1	1	3	»	»	1	1	4
30	»	1	»	1	»	»	»	»	1
	3	4	2	9	3	2	7	12	21

Palma 1.º Mayo de 1885.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.

la D.ª Mariana Borrás, presentó dicho procurador Benuasar en la representacion indicada, demanda incidental declarativa para que los que se considerasen con derecho á la hipoteca general constituida á favor de la espresada D.ª Ventura Mateu Solivellas por la cantidad de mil libras mallorquinas, ó sean tres mil trecientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos por D. Francisco Mateu Solivellas sobre el predio «Las Casas Novas» del término de la villa de Selva, perteneciente hoy el aludido predio á D. Juan Rosselló, en el término de nueve dias improrrogables compareciesen en los referidos autos á deducir los derechos que creyeran les asistan referentes á la mencionada cantidad hipotecada y en caso contrario prestasen su conformidad para su cancelacion; cuya demanda fué admitida mediante providencia de dia trece de Abril último, dictada por D. Cristino Piñeyro Fernandez, Juez de primera instancia de este partido, confiándose de ella traslado á los repetidos herederos de Doña Ventura Mateu y demás que en la actualidad se consideren con derecho á la hipoteca insinuada y ordenándose emplazarles á la vez para que en el término de nueve dias improrrogable comparecieran en los autos personándose en forma, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.—Y ha-

biéndose hecho el emplazamiento por edictos sin que en el indicado término de nueve dias haya comparecido alguno se acusó la rebeldia por parte del demandante la que se dió por acusada en providencia de veinte y uno del actual, mandándose á la vez hacer un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, pero señalándose solamente para la comparecencia el el término de cinco dias.

Inca veinte y tres Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Y para que acompañe á oficio que se dirige al M. Y. S. Gobernador de la Provincia, á fin de que por medio de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma tenga efecto el emplazamiento acordado, por tratarse de personas inciertas ó cuyo domicilio no conste, autorizo la presente en Inca á veinte y tres Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan Ribas.

Num. 1739

JUZGADO MUNICIPAL

de la villa de Sineu.

EDICTO.

D. Pedro Font y Vidal, Juez municipal suplente de la villa de Sineu, encargado de este Juzgado por disfrutar de licencia el Juez propietario, hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzga-

do, la cual se ha de proveer conforma á lo dispuesto en la ley sobre organizacion del Poder Judicial y Reglamento de diez Abril de mil ochocientos setenta y uno, debiendo presentar los aspirantes sus solicitudes documentadas dentro el término de quince dias á contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

El número de vecinos de que consta este término municipal es de mil y cien.

Lo mandó y firmó el Sr. D. Pedro Font, Juez municipal suplente de este Juzgado, en Sineu á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Pedro Font.—Por su mandado.—Mariano Oliver, Srio.

Num 1760

D. Guillermo Bisellach y Matheu, Juez municipal de Binisalem.

Por el presente edicto: hago saber, á Ramon Pantula y Jalonja la siguiente. Sentencia. D. Guillermo Bisellach y Matheu, Juez municipal de esta villa, vistos los autos juicio verbal seguidos en este Juzgado municipal, entre partes José Pons y Muntaner, natural y vecino de esta villa, soltero, jornalero, demandante; y de la otra Ramon Pantula y Jalonja, Carpintero, demandado, cuyo último domicilio lo tuvo en la indicada villa ó ignorando su actual paradero, sobre entrega de varias herramientas y muebles empezados.

Consta el siguiente. Fallo: atento á los citados autos y á su mérito, que debo condenar y condeno al demandado Ramon Pantula y Jalonja á entregar al demandante las herramientas y muebles empezados que reclama en la demanda, dentro de tercero dia y al pago de las costas, bajo apercibimiento de apremio. Y que por ausencia y rebeldia del demandado se inserte la presente sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme á lo prevenido en los párrafos segundos de los artículos 783 y 769 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo proveo mando y firmo en Binisalem á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—G. Bisellach.

Dado en Binisalem á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—G. Bisellach.—Ante mí, Miguel Moyá, Srio.

Num 1761

El Comisario de guerra Interventor del Material de Capillas de Castillos y fortalezas de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo procederse en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Administracion Militar en 13 de Diciembre último á la venta en subasta oral de varios efectos y ornamentos declarados inútiles y procedentes de la Capilla del Castillo de Cabrera, se invita por el presente anuncio á las personas que deseen interesarse en la compra de dicho material para que se presenten á hacer sus proposiciones el dia 22 del presente mes á las doce de su mañana en la Comisaria de guerra de esta Plaza calle del Socorro en la cual estarian de manifiesto desde hoy.

Palma 9 Junio 1885.—Juan Bó.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.